

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 9013099673, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No 79973340 de Bogotá, T.P. 326642, en calidad de apoderado de Angela María Ermesto Ardila , mayor y vecina de Cartagena Bolívar, identificada con C.C. 45.517.576 de Cartagena, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del concurso de méritos, procesos de selección No. 771 – Convocatoria Territorial Norte, **contra** la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque; la Alcaldía de Cartagena, representada legalmente por William Dau Chamat, y la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

## I. HECHOS

1. La CNSC<sup>1</sup> realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 DEL 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019. (folios 28-30).

2. De acuerdo con los procedimientos establecidos normativamente, con anterioridad a la etapa de la planeación del concurso de méritos por parte de la CNSC para la materialización el artículo 125 constitucional, los manuales de funciones y competencias laborales (en adelante MFCL) de la entidad deberán estar actualizados. Esto se observa claramente en el Art. 3 del decreto 051 de 2018 (folio 31) conforme el cual "Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su [MFCL]<sup>2</sup>".

No obstante lo señalado, se puede observar mediante consulta virtual en la página de la alcaldía de Cartagena de Indias que el manual actual se encuentra regido por el decreto 1701 con fecha diciembre de 2015, de donde se infiere razonablemente y sin lugar a dudas que en la etapa de planeación previa al proceso de selección No. 771 de 2018, el MFCL<sup>3</sup> no se encontraba actualizado, por lo cual al continuar con el concurso de méritos se actuó en contravía con la normatividad descrita.

<sup>1</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>2</sup> MFCL: Manuela de Funciones y Competencias Laborales

<sup>3</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

3. A voces del Convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000 y que por el artículo 93 superior hace parte del bloque constitucional, se deben “adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”, el cual se complementa con el artículo 2 Constitucional “el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación” , además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual “las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al [MFCL]<sup>4</sup>. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales” (folio 32). No obstante, la señalada socialización que bien tiene asiento desde un análisis sistémico en la normativa *ut supra* señalada, no fue llevada a cabo, desatendiendo así las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la alcaldía de Cartagena de Indias, Bolívar.

4. desde el inicio de concurso se han registrado errores mayúsculos, lesivos de derechos fundamentales, que continuaron en cada una de las etapas de la convocatoria llegando hasta en la aplicación de las pruebas en las que se han evidenciado diversos errores, además de los señalados, dos (2) errores que reconoció la Universidad Libre a su debido tiempo como es el caso del llamado “Error Humano” por el cual inicialmente se ponderaron erróneamente las competencias comportamentales al inadecuar variables porcentuales y poblacionales (folio 49), otro error consistió en la inadecuación de preguntas funcionales para agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito. Ante este último hecho la CNSC mediante auto 0320 de 2020 decidió iniciar actuación administrativa tendiente determinar la procedencia de

“dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa”.

Lo cual implica que las reclamaciones en materia de inadecuación de preguntas funcionales frente a las funciones de los cargos que reposan en el MFCL, la OPEC y certificaciones de funciones, fueron tomadas en cuenta.

En cuanto a aspectos específicos tales como las funciones del empleo que realizan los servidores públicos tanto de carrera como en condición de provisionalidad, así como el “Propósito” u objetivo principal del empleo público,

---

<sup>4</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

son verificables en el MFCL<sup>5</sup>, y claro está, como un hecho relevante y necesario que atiende al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en el desarrollo de las funciones que exige el desempeño del cargo *in situ*, en condiciones reales, de manera que una correcta actualización del MFCL<sup>6</sup>, además de fundamentarse en el plano normativo, exige coincidir con las exigencias del servicio como se aprecia en los artículos 2.2.4.4 y 2.2.4.5 del decreto 1083 de 2015 (folio 31), por lo cual se precisa que para su actualización subyazcan estudios que la soporten, como se aprecia en el Art. 2.2.2.6.1. inciso 3 del decreto 1083 de 2015 (folio 31), aspecto que se acompaña de una debida socialización como lo señala el párrafo 3, Art. 2.2.2.6.1 del mismo decreto (folio 31), con lo cual se apertura, con la aplicación del principio de publicidad y transparencia (Art. 3, Numerales 8 y 9, ley 1437 de 2011, folio 31), hacia la identificación de errores o desajustes y la oportunidad de identificarlos y corregirlos, contando con la necesaria concurrencia del personal que labora en la planta.

6. Cuando se modifica un MFCL<sup>7</sup> que será sometido a oferta pública se origina inmediatamente una tensión entre la estabilidad laboral con la que contaba el servidor público, bien sea en calidad de carrera o en provisionalidad, y el derecho al acceso a dicho cargo por parte de quien se dispone a acceder a este a través del concurso de méritos. En este sentido se espera que las partes puedan concurrir con sujeción a las reglas y con ajuste al debido proceso, de manera que para el caso del trabajador bien sea de carrera o en provisionalidad, le asista el derecho a presentar objeciones frente a la actualización errónea del MFCL<sup>8</sup>, las inconsistencias presentadas en la publicación de la OPEC y las fallas cometidas por las respectivas entidades en la aplicación de pruebas esto con la finalidad que siempre exista congruencia entre lo que se está realizando en el desempeño de las funciones, dadas las necesidades del empleo, lo que se describe en dicho manual y lo que se debe evaluar para ocupar el cargo ofertado; de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formas, justo como lo señala la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de radicado N° 85001-23-31-000- 2003-00015-01 de marzo de 2010, según el cual “el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral” (Folios 33). Con esto no sólo se protege al empleado en provisionalidad, sino que se protege el correcto funcionamiento del Estado y su materialización pues las funciones que se describen en el MFCL<sup>9</sup> apuntan a este fin.

7. El día primero (01) de diciembre se realizó la prueba escrita de competencias básicas, funcionales, en las que la accionante obtuvo la mejor puntuación ubicándola en primer lugar, sin embargo, luego que la Comisión Nacional del Servicio Civil anunciara mediante comunicación la existencia de un “error humano” en el cual expresan que se publicaron ciertas impresiones y al publicar nuevamente los resultados, de manera sorpresiva el aspirante que se encontraba en segundo lugar y con varios puntos de distancia respecto a la accionante, subió al primer lugar, situación que se repitió con el aspirante que ocupaba inicialmente tercer lugar quien subió al segundo y el que se encontraba en el cuarto subió a tercer lugar, sin embargo el cuestionado “error humano” no afectó la puntuación de la titular de los derechos ubicándola en un cuarto lugar.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid.

Por lo anterior la accionante procedió a instaurar una primera reclamación, misma que fue declarada extemporánea sin tenerse en cuenta que por haber ganado con el máximo puntaje el primer lugar del examen, no era necesario reclamar en ese momento; sin embargo en armonía con el derecho constitucional a la igualdad y luego de que la CNCS publicara nuevamente los resultados y aceptara “un error humano” el cual inmediatamente perjudicó a la titular de los derechos se hizo necesario hacer la respectiva reclamación (Folio 36-40), es importante señalar que luego de aceptado un “error humano” y ante el número de reclamaciones expresadas por muchos de los aspirante frente a diversas inconsistencias frente a la convocatoria 771 - Territorial Norte, se continuó con el desarrollo normal del proceso de selección vulnerando todo tipo de derechos fundamentales generándose una inestabilidad a las personas que concursan.

Igualmente, durante el desarrollo de la prueba escrita en las preguntas 6, 9, 10, 11, 16, 18, 21, 23, 24, 26, 31, 40, 41, 44, y 47, la accionante se percató que tanto las preguntas como las respuestas fueron redactadas de manera errónea y ambigua, las cuales se redactaron enfocadas en diferentes competencias a las requeridas para el desempeño de las funciones descritas en la OPEC 73362 para la cual se postuló la titular de los derechos, es decir no se tuvo en cuenta las funciones requeridas por la OPEC publicada, las funciones que se desempeñan actualmente en la vacante postulada y las funciones que describe el MFCL.

8. En el mes de mayo de 2020 en documento oficial sin fecha específica, suscrito por Joanna Galeano Saavedra Coordinadora de Pruebas Convocatoria Territorial Norte, se hacen observaciones respecto de las preguntas, se da a entender que no se aceptan las objeciones presentadas por la accionante y se señala al cierre del documento que “contra la presente decisión, no procede ningún recurso” (folios 41 al 48).

Con esto la accionante dio por agotado el requisito de procedibilidad para proceder a demandar ante el contencioso administrativo.

11. En virtud del principio de igualdad y ante el amplio número de fallas presentadas por el operador Universidad Libre es interés de la titular de los derechos solicitar como medida cautelar que se suspenda toda actuación administrativa frente al concurso de méritos Territorial Norte frente al cual versa el presente, en tanto se busca ante el contencioso administrativo dejar sin efectos las pruebas funcionales correspondientes a la OPEC.

Es claro tanto para la accionante como para su apoderado que el juez natural de dicha acción es el tribunal administrativo; NO OBSTANTE, dado que el Contencioso Administrativo se encuentra en suspensión de términos, no cuenta con otro recurso el administrado avocar a la acción de tutela en tanto medida subsidiaria y transitoria toda vez que los hechos lesivos avanzan, en vista que la CNCS **no ha cesado en adelantar sus funciones y es bien sabido que avanza sin pausa en este y otros procesos de concurso de méritos**, tanto en la conformación de la lista de elegibles como en la etapa de capacitación para funcionarios nuevos quienes se encuentran próximos a iniciar su periodo de prueba.

**12. Así las cosas en la coyuntura del COVID-19, el administrado se encuentra sujeto a las decisiones que tome la CNCS sin poder defender sus derechos ante los tribunales administrativos, y en cambio únicamente en sede**

**gubernativa a través de las respectivas reclamaciones.** Esto se constituye en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y desde luego al debido proceso, y que los hechos lesivos se van materializando en la medida en que avanza sus actos administrativos la CNSC, en tanto que el administrado se ve obligado a posponer su defensa hasta que se levante la suspensión de términos del contencioso administrativo, momento para el cual la lista de elegibles podría quedar en firme, e incluso haya perdido su trabajo dándose el caso que se encuentre en este un participante del concurso de méritos que haya alcanzado exitosamente el cumplimiento de todas la etapas del concurso hasta encontrarse en periodo de prueba.

13. Señalado lo anterior no se trata en la presente acción de tutela proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos descritos, sino de proponer un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que su aplicación implica para los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de la accionante.

### MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 73362, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia, toda vez que la CNSC continua con el proceso de selección y dado a la coyuntura actual por el COVID-19 la titular de los derechos no puede acceder a los tribunales administrativos. Ahora bien, la afectada por la vulneración de derechos mencionados no disponen de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa avanzada.

### PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, y el derecho al trabajo de la señora Angela María Armesto Ardila.
2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, permitir la realización de un peritaje técnico por parte de un tercero idóneo de las preguntas básicas,

funcionales y comportamentales realizadas en las pruebas de la OPEC 73362 dado que existe razones suficientes para dudar de los resultados.

3. Se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre presentar cuadro comparativo donde se explique las razones de variación de puntajes de los primeros diez lugares dentro de las pruebas básicas funcionales y comportamentales realizadas dentro de la OPEC 73362.
4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 73362, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte hasta tanto se entreguen los resultados de los numerales 2 y 3.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

##### **a. Procedencia**

La presente acción de tutela procede por dos razones principales:

En primer lugar, si bien el juez natural en materia de actos administrativos es el juez del contencioso administrativo, las actuales circunstancias de la pandemia internacional por el COVID-19 han determinado para el caso colombiano la suspensión de términos para los tribunales administrativos. Ante tal situación el administrado no cuenta con un mecanismo sincrónico de defensa de sus derechos sólo pudiendo proceder en sede gubernativa. Por esta razón la tutela se yergue como un mecanismo subsidiario y transitorio con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales y no contando con otro mecanismo de defensa.

En segundo lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Ahora bien Frente a los actos vulnerarios de derechos derivados de la calificación y puntajes en concursos de méritos, es de nuestro conocimiento que existe medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. **No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente** para cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso- administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en la sentencia T-470 de 2007, al resolver la tutela instaurada por una persona contra la asignación de un puntaje a sus méritos que a su juicio era incorrecto:

“si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. || Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso”.

sí las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.

**b. Subsidiariedad:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de*

*defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional,



el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

#### **d. Perjuicio Irremediable**

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### **Debido proceso**

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante **ESTÁ SIENDO VULNERADO** puesto que:

En primer lugar, dada la suspensión de términos en que se encuentran los tribunales administrativos, la accionante **NO CUENTA CON MECANISMO ALGUNO ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en tanto que los hechos lesivos se van materializando, esto implica que la accionante se encuentra

desprotegida por esta vía, de suerte que debe apelar a la acción de tutela para la defensa de sus derechos.

En segundo lugar la accionante de acuerdo a la experiencia, preparación académica y técnica para desempeñar cada una de las funciones del cargo que en la actualidad ocupa, mismo al que se postuló en la convocatoria 771 – Territorial Norte, y tras presentar el correspondiente examen que la dejó en primer lugar le asiste el derecho de conocer la forma en la que fue calificada en la segunda oportunidad y porque de un primer puesto, descendió a un cuarto lugar, de lo contrario se vulneraría su derecho a la igualdad toda vez que dicha reevaluación practicada por las entidades correspondientes la afectaron de manera tal que pueda quedar por fuera de la lista de legibles y posteriormente salir del empleo que por años a realizado.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10.

Se constituye en un perjuicio grave para la titular de los derechos ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan

ejerger el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

### **Derecho fundamental a la igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque la accionante no está recibiendo un trato igual ante la ley, al no poder ejercer su derecho de defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos, como ha sido el caso para los demás participantes del concurso, en tiempos previos a la pandemia por el COVID-19.

En segundo lugar la violación del derecho a la igualdad de la accionante se ha materializado al no haberse realizado a su debido tiempo las correcciones respectivas al MFCL<sup>10</sup> que vino a convertirse posteriormente en la OPEC<sup>11</sup> y que guardó mayores garantías para otros empleos de carrera, de manera que no recibió la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se le impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en su participación en el concurso de méritos de la convocatoria en cuestión, al nacer a la vida jurídica un MFCL<sup>12</sup> con errores que no se corrigieron y al configurarse preguntas que no corresponden con las propias del cargo.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para la accionante por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, en ausencia de las condiciones para que la señalada igualdad descrita en el artículo 13 superior sea real y efectiva.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y

<sup>10</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>11</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>12</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

### **Convenio 151 OIT y Art. 2 Superior**

Frente a la señalada falta de socialización del MFCL correspondiente al Decreto 091 del 05 de junio de 2019 mediante esta cuenta con el siguiente sustento normativo:

a. De conformidad con el Convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000, se deben “adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”, condiciones tales que sin duda se explicitan en el MFCL<sup>13</sup>.

b. El artículo 2 Constitucional señala que “el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación”, aspecto que adquiere pleno sentido en la señalada socialización del MFCL.

c. De acuerdo al párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015, “las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales”.

No obstante, LA SEÑALADA SOCIALIZACIÓN que bien tiene asiento desde un análisis sistémico en la normativa *ut supra* señalada, NO FUE LLEVADA A CABO, desatendiendo así las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la alcaldía de Cartagena.

Si tales situaciones vulneratorias prosiguen, estaríamos ante un hecho lesivo que desdibuja la materialización de los fines del Estado, fines frente a los cuales no se sustrae ningún ente del estatal como es el caso de la CNSC que en el desarrollo

---

<sup>13</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

de sus funciones se está centrando estrictamente en el cumplimiento del artículo 125 constitucional, desconociendo que se están vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, derechos que deben ser considerados en su conjunto y en virtud de una interpretación sistemática y no desde una interpretación restrictiva.

El detenimiento en el cumplimiento de una norma, en el sentido arriba cuestionado, es un aspecto propio de un Estado de Derecho cual es el caso de la Constitución de 1986, pero no de un Estado Social de Derecho propio de la Constitución de 1991, donde lo que prima no es en el sentido estricto el cumplimiento de la norma, sino la búsqueda del bienestar de los asociados valiéndose de la norma. En apoyo de esto último, obsérvese lo señalado en la sentencia SU-747/98.

### **Derecho fundamental al trabajo**

El derecho fundamental al trabajo, descrito en el art. 25 constitucional, de la accionante se está viendo vulnerado puesto que los actos administrativos preparatorios para el concurso de méritos como lo es el MFCL<sup>14</sup> previamente actualizado, del que versa el Art. 3 del decreto 051 de 2017, no se realizó acorde a derecho, presentando errores en la configuración del mismo y posteriormente la vulneración de sus derechos frente a los errores cometidos por la Universidad Libre en la creación de pruebas que no concuerdan con las funciones que se realizan en la vacante postulada y con las funciones descritas en el MFCL, la excluyen de las posteriores etapas del concurso, lo cual por un error ajeno a su voluntad la dejaría por fuera del trabajo que en la actualidad desempeña para la Alcaldía de Cartagena.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho al trabajo se somete a la accionante a poner en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, además de configurarse un daño especial al someterle como administrado a una carga que no es su deber soportar, como resultado de la Oferta de Empleos de Carrera que se tiñe de fallas a partir de la falta de actualización del MFCL<sup>15</sup>.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es que mi representado se vea privado de continuar en el trabajo que viene realizando desde hace varios años al servicio de la Alcaldía de Cartagena.

### **Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos**

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

<sup>14</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales.

<sup>15</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere “adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones” además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.”(Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional a sintetizado la conexidad de tales derechos así:

*“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de **finestatales** y de la función pública; de **derechos fundamentales**, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del **derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades**” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).*

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en

busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

La igualdad entonces aquí está estrechamente relacionada a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad, para el caso presente la accionante ha venido cumpliendo con su trabajo de forma eficiente, prueba de ello son sus calificaciones, y por lo tanto como mínimo se debe respetar su derecho a competir por el cargo en situación de igualdad.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

### **Derecho fundamental a escoger profesión y oficio**

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio, como señala el artículo 26 constitucional está siendo vulnerado toda vez que pese a que cuenta con títulos académicos idóneos y experiencia en el empleo público ofertado, ha sido excluida de participar a través del concurso de méritos a su propio cargo, al realizársele una prueba de competencias básicas y funcionales no relacionadas con la OPEC ofertada y las funciones propias del cargo que viene desempeñando hace un tiempo.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para la titular de los derechos por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, conforme los cuales han sido excluidos de la asignación de funciones públicas que desempeñaban desde hace varios años atrás.

Se constituye en un perjuicio grave pues al lesionar la libertad de escoger profesión u oficio se atenta contra otros derechos como lo son el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo, con lo cual pone a poderdante y a su familia en estado de vulnerabilidad económica, de donde debe surgir la pregunta acerca de la tensión de derechos que supone el concurso de méritos y el interés prevalente de los núcleos familiares.

El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que

deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad -sea a nivel profesional, técnico o empírico- antes que, al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cuál era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.

Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana'. En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos. Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta. No obstante, tales restricciones deben estar cimentadas en un principio de razón suficiente, de modo que su imposición emerja como resultado de ponderar el derecho subjetivo de aplicar los conocimientos en una determinada rama del saber, con el posible impacto que dicha aplicación pueda generar en la sociedad o frente a terceras personas. Analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad, las restricciones legales al ejercicio de este derecho fundamental deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general, siendo ilegítima cualquier disposición que defraude dicha teleología.

### **Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos**

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.



Esta vulneración de no ser atendida le genera al accionante un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación de pruebas no relacionadas con el cargo ofertado pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar a los participantes del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a sus voluntades la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

### **1. Documental**

Folios 28, 29 y 30. Acuerdo CNSC.

Folio 31. Art. 3 Decreto 051 de 2018; Decreto 1083 de 2015, Arts. 2.2.4.4, 2.2.4.5; Art. 2.2.2.6.1, inciso 3 y párrafo 3. Ley 1437 de 2011 Art. 3 Numerales 8 y 9.

Folio 32. MFCL Cartagena. Decreto 1701 de diciembre 2015

Folio 33. Sentencia Consejo de Estado. Marzo 2010. Redicado N 85001-23-31-000-2003-000 15-01. Sentencia T-494/10. Convenio 151 OIT Art. 7.

Folios 34. OPEC 78260

Folio 35. Certificado de funciones.

Folios 36-40 Documento de reclamación

Folios 41- 48. Respuesta de CNSC ante reclamación

Folio. 49. Comunicado de prensa CNSC sobre error humano en la ponderación de preguntas comportamentales.

## **2. De Oficio**

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
2. Que se solicite a la alcaldía de Cartagena prueba de la existencia o conformación de la Unidad de Personal y/o la Comisión de personal.
3. Que se solicite a la alcaldía de Cartagena prueba del estudio técnico que sustenta la actualización del MFCL empleado para el concurso de méritos.
4. Que se solicite a la alcaldía de Cartagena – evidencia de la idoneidad del tercero contratista que adelantó la actualización del MFCL en los términos en que los señala la ley 909 de 2004 en su Art. 15.
5. Dictamen pericial: Solicitó que un organismo independiente, DAFP y/o CNSC, rinda informe técnico sobre la procedencia, pertinencia y utilidad de los cambios realizados a los manuales de funciones de la alcaldía de Cartagena.

## **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **NOTIFICACIONES**

El accionante en:

Bogotá. Carrera 28 A No. 5B - 07 Barrio Santa Isabel Veraguas, Apto 202.  
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900.003.409-7  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Dirección: Cra. 16 # 96-64  
Representante legal: Frídole Ballén Duque

Alcaldía de Cartagena de Indias  
Domicilio: Cartagena  
Dirección: Cra. 2 # 36 - 86  
Representante legal: William Dau Chamat

Notificaciones Judiciales:

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Universidad Libre

Domicilio: Bogotá

Dirección: Sede centro

Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del Señor Juez, atentamente



Fayver Libardo Carrillo Rubio

C.C. 79973340

T.P. 326642 CSJ

Representante legal

Carrillo Abogados SAS

Nit. 9013099673

**PODER ESPECIAL**

Señor  
Juez Constitucional  
(reparto)

E. S. D.

ÁNGELA MARÍA ARMESTO ARDILA, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre Acción de tutela, Simple Nulidad, Nulidad y Restablecimiento y cualquier otra acción a que haya lugar contra cualquiera de los actos administrativos relacionados con el Concurso de Méritos - Territorial Norte, en cualquiera de sus etapas, bien sea en la etapa de planeación, la formulación y aplicación del cuadernillo de pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, así como valoración de resultados de dicha prueba, aplicada por la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil 01 de diciembre de 2019, con motivo de la inadecuación de las preguntas formuladas en el mismo frente a las funciones propias del cargo, así como preguntas basadas en normativa derogada y otras falencias cual es el caso de preguntas imputadas, en el marco del proceso de selección No. 771 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019, que se adelanta en la ciudad de Cartagena de Indias.

Mi apoderado queda facultado para solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallo, solicitar practica de pruebas, realizar ampliación de demanda, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorio, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que implique el proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los 10 días del mes de junio de 2020

Del Señor Juez,

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ARMESTO ARDILA  
C.C. 45.517.556 de Cartagena de Indias

ACEPTO:

FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO  
C.C. No. 79973340 de Bogotá  
T.P. No. 326642 C.S.J  
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.  
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03149078  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com  
Teléfono comercial 1: 3184027033  
Teléfono comercial 2: 3118650381  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3184027033

Teléfono para notificación 2: 3118650381

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00  
Valor nominal : \$50,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Página 5 de 7





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18  
Recibo No. AA20612112  
Valor: \$ 6.100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910  
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

20181000006476

Página 2 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

*i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La ALCALDÍA DE CARTAGENA es una entidad territorial de la organización político - administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DE CARTAGENA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte. Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DE CARTAGENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO<sup>1</sup> y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31<sup>o</sup> de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 09 de Octubre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

#### ACUERDA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN.** Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas ocho (408) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las cuatrocientas ocho (408) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>1</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Mérito que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

20181000006476

Página 25 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

**ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

**ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.


**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

#### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 60°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 16 de Octubre de 2018.

  
**JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
Presidente

  
**PEDRITO PEREIRA CABALLERO**  
Representante Legal

Revisó: Johanna Patricia Benitez Paez  
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera /Gerente de Convocatoria  
Diseñó: Johana Bettrán Ramirez/Profesional de Convocatoria

### **Decreto 051 de 2018**

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca

### **Decreto 1083 de 2015** (vigente a la fecha del concurso de méritos)

Art. 2.2.4.4 *Contenido funcional del empleo.* Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

Art. 2.2.4.5 *Competencias funcionales.* Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

### Art. 2.2.2.6.1

(...) Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.

### **Ley 1437 de 2011**

### Art. 3

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.



DECRETO No. 1701

**23 DIC. 2015**

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T y C

**EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante Decreto 785 de 2005 y Decreto 2484 de 2014

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto No. 1284 del 31 de diciembre de 2014, se fijó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados que conforman la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que el artículo No.9 del decreto No. 2484 de 2014 establece *"Ajuste del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales. Los organismos y entidades de orden territorial ajustarán a sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto. Los manuales específicos vigentes continuaran rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente"*.

Que por lo anterior, se hace necesario ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena, adoptado mediante Decreto No. 1284 del 31 de diciembre de 2010.

Que en virtud de lo anterior se:

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ajustar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos que conforman la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias fijado por el Decreto No. 1284 del 31 de Diciembre de 2010, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la Ley y los reglamentos le señalan a la Alcaldía Mayor de Cartagena, según el anexo manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que hace parte integral del presente acto administrativo.



**Sentencia Consejo de Estado. Marzo 2010. Radicado N 85001-23-31-000-2003-000 15-01**

(...) el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esta manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

**Sentencia T-494/10**

4.2.2. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable.

(...) Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es *irremediable* cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

**Convenio 151 OIT**

Art. 7. Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

### Líder de programa

👤 nivel: profesional 📄 denominación: líder de programa 🎓 grado: 37 📄 código: 206 📄 número opec: 73362 💰 asignación salarial: \$ 4249266

🏛️ ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte 📅 Cierre de inscripciones: 2019-03-08

👤 Total de vacantes del Empleo: 1

### Propósito

realizar los procesos de inspección, vigilancia y control de medicamentos y otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cosméticos y otros productos objeto de vigilancia para la salud, disponibles para el consumo, con el fin de disminuir el riesgo de enfermar o morir por ingesta o utilización de los mismos.

### Funciones

- 21. Elaborar y entregar oportunamente los informes periódicos de acuerdo a lo establecido en los planes de acción y a los requerimientos del superior inmediato.
- 24. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 25. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 16. Participar en las reuniones y eventos de lineamientos nacionales relacionados con el programa.
- 19. Participar activamente en los operativos del programa.
- 22. Actuar como supervisor de los contratos que le asignen.
- 23. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas,
- 1. Participar en la formulación y evaluación de proyectos, planes operativos y planes de acción del programa y de salud pública en general.
- 2. Identificar y analizar las fuentes de información relacionadas con IVC en medicamentos, dispositivos médicos y otros productos farmacéuticos para la priorización de actividades operativas de campo en la materia.

### Proposito

identificar, controlar y reducir los factores de riesgo asociados a enfermedades de salud mental para disminuir su incidencia y el impacto que éstas tengan en la comunidad del distrito de cartagena.

### Funciones

- 1. Elaborar, coordinar y evaluar los planes operativos anuales y planes de acción relacionados con el programa de salud mental en el marco de los planes de salud pública establecidos a nivel nacional y planes de desarrollo de acuerdo con el análisis de situación en salud del Distrito.
- 2. Coordinar la ejecución de las actividades del programa de salud mental en el Distrito.
- 3. Coordinar la realización de asistencias Técnicas a EAPB, IPS y otras entidades en cumplimiento de normas técnicas relacionadas con el programa de salud mental.
- 4. Coordinar la realización de acciones de seguimiento a la notificación de eventos de interés en salud mental notificados al sistema de vigilancia en salud pública del Distrito.
- 5. Realizar las acciones de articulación interinstitucional e intersectorial para el desarrollo de acciones de promoción de salud mental y convivencia social.
- 6. Liderar la realización acciones de información, educación y comunicación en promoción de la salud mental, prevención de consumo de sustancias psicoactivas, convivencia social y prevención de trastornos mentales.
- 7. Liderar las actividades de salud mental en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud.
- 8. Realizar socialización de normas técnicas y rutas de atención en salud mental a EAPB, IPS, comunidad en general y otras entidades.
- 9. Coordinar el seguimiento a la atención en salud mental a población víctima del conflicto armado.
- 10. Realizar acciones encaminadas al fortalecimiento de la movilización, construcción de alianzas y desarrollo de redes de apoyo a empoderamiento y corresponsabilidad social relacionados con el programa.
- 11. Realizar atención a usuarios en general del programa.
- 12. Participar en las reuniones y eventos de lineamientos nacionales, departamentales y regionales relacionados con el programa.
- 13. Participar en la elaboración, cumplimiento, seguimiento y evaluación de procesos, subprocesos, procedimientos, formatos, actividades, tareas en el marco del Sistema Gestión Integrado de calidad del Distrito.
- 14. Elaborar y entregar oportunamente los informes periódicos de acuerdo a lo establecido en los planes de acción y a los requerimientos del superior inmediato.
- 15. Realizar la elaboración de estudios previos para la contratación de actividades relacionadas con el programa.
- 16. Realizar y/o participar en la interventoría de los contratos que le sean asignados
- 17. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 18. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 19. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### Requisitos

🎓 **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en áreas de la Psicología. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a su formación académica. Tarjeta profesional.

📅 **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.

📄 **Equivalencia de estudio:** Equivalencias (D. L. 785 de 2005) se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional, siempre y cuando este sea afín con las funciones del cargo. (por) 📄 **Equivalencia de experiencia:** Equivalencia (D.L. 785 de 2005), se podrá compensar dos (2) años de experiencia por un título de postgrado en la modalidad de especialización.

### Vacantes

👤 **Dependencia:** Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, 🏠 **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 1

**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL**



268

NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO**  
**CERTIFICA**

Que la señora ANGELA MARIA ARMESTO ARDILA, Cedula No.45.517.556, labora en la Alcaldía Mayor de Cartagena así:


LIDER DE PROGRAMA CODIGO 206 GRADO 37 EN EL DADIS, desde el 25/06/2008 (Decreto No.0411 del 30/05/2008) Acta de Posesión No.260 del 25/06/2008; hasta el 11/02/2019. Tipo de vinculación: Provisionalidad. Tiempo desempeñado en las funciones: (10) años, (7) meses, (10) días

**FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO LIDER DE PROGRAMA CODIGO 206 GRADO 37 EN EL DADIS:**

1. Elaborar, coordinar y evaluar los planes operativos anuales y planes de acción relacionados con el programa de salud mental en el marco de los planes de salud pública establecidos a nivel nacional y planes de desarrollo de acuerdo con el análisis de situación en salud del Distrito.
2. Coordinar la ejecución de las actividades del programa de salud mental en el Distrito.
3. Coordinar la realización de asistencias Técnicas a EAPB, IPS y otras entidades en cumplimiento de normas técnicas relacionadas con el programa de salud mental.
4. Coordinar la realización de acciones de seguimiento a la notificación de eventos de interés en salud mental notificados al sistema de vigilancia en salud pública del Distrito.
5. Realizar las acciones de articulación interinstitucional e intersectorial para el desarrollo de acciones de promoción de salud mental y convivencia social.
6. Liderar la realización acciones de información, educación y comunicación en promoción de la salud mental, prevención de consumo de sustancias psicoactivas, convivencia social y prevención de trastornos mentales.
7. Liderar las actividades de salud mental en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud.
8. Realizar socialización de normas técnicas y rutas de atención en salud mental a EAPB, IPS, comunidad en general y otras entidades.
9. Coordinar el seguimiento a la atención en salud mental a población víctima del conflicto armado.
10. Realizar acciones encaminadas al fortalecimiento de la movilización, construcción de alianzas y desarrollo de redes de apoyo a empoderamiento y corresponsabilidad social relacionados con el programa.
11. Realizar atención a usuarios en general del programa.
12. Participar en las reuniones y eventos de lineamientos nacionales, departamentales y regionales relacionados con el programa.
13. Participar en la elaboración, cumplimiento, seguimiento y evaluación de procesos, subprocesos, procedimientos, formatos, actividades, tareas en el marco del Sistema Gestión Integrado de calidad del Distrito.
14. Elaborar y entregar oportunamente los informes periódicos de acuerdo a lo establecido en los planes de acción y a los requerimientos del superior inmediato.
15. Realizar la elaboración de estudios previos para la contratación de actividades relacionadas con el programa.
16. Realizar y/o participar en la interventoría de los contratos que le sean asignados.
17. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
18. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
19. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

JORNADA LABORAL: LUNES A JUEVES 8:00AM a 1:00PM; 2:00PM a 5:00PM  
48 Horas semanal VIERNES 8:00AM a 1:00PM; 2:00PM a 5:00PM

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 11 días del mes de febrero de 2019.

  
**MARGARITA CASAS COTES**  
Directora Administrativa del Talento Humano  
cc.33.333.682  
email: [alcaldia@cartagena.gov.co](mailto:alcaldia@cartagena.gov.co)  
tel: (5) 6411370 – ext: 1160 – 1162 – 1163  
Respetado

Cartagena de Indias, febrero 25 de 2020

Señores:  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE**

**Asunto: Reclamación formal por situaciones evidenciadas en Concurso de Méritos convocatoria número 771 de 2018 – ALCALDIA DE CARTAGENA –Territorial Norte.**

Cordial saludo:

De conformidad con el **ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, las PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES**, reguladas por el del Artículo 29, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES** La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

**La prueba de competencias funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, **es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo.** Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

**La prueba de competencias comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDIA DE CARTAGENA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

El día 01 de diciembre de 2019 presenté el examen, obteniendo el primer puesto entre doce (12) aspirantes que ganamos el examen. Con los siguientes resultados:

Prueba	Resultado Parcial
Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	72.08
Competencias comportamentales	70.00

**Resultado total 57.25**

Debido a la experiencia que aporté sumado a la preparación académica y técnica para desempeñar cada una de las funciones de mi cargo (el cargo al cual estoy aspirando es mi cargo actual que vengo desempeñando con la más alta calidad técnica, humana y profesional desde hace más de doce años), sumado al hecho de haber ganado el examen con la mejor puntuación, son razones de sobra para demostrar que tengo méritos para continuar en mi cargo, y lo demostré en franca y leal competencia.

Sorpresiva e inexplicablemente ustedes han argumentado la ocurrencia de un "error humano" que hizo que se publicaran algunas imprecisiones. Al volver a publicar nuevos resultados sorprendentemente la persona que se encontraba en segundo lugar a algunos puntos de distancia de mí, sube al primer lugar, así mismo la persona que estaba en el tercer lugar sube al segundo y la que se encontraba en el cuarto sube al tercero, sin embargo el cuestionado "error humano" no afecta mi puntaje en lo más mínimo, ubicándome en el cuarto lugar después de los afectados positivamente por el "error humano" del segundo, tercer y cuarto lugar.

Ante esta situación procedí a instaurar la primera reclamación por SIMO, en la cual solicité **primero:** Revisión de mis pruebas comportamentales ya que no nos permitieron reclamar las pruebas básicas, funcionales por ser extemporánea la reclamación, no teniendo en cuenta el derecho a la igualdad, cabe aclarar que por haber ganado con el máximo puntaje el primer lugar del examen, no consideré necesario reclamar en ese momento - uno no reclama lo que ha ganado bien, reclamar sin argumentos no tiene ningún sentido - . Sin embargo es claro que tengo el derecho de reclamar lo que el resto de los aspirantes pudo hacer, independientemente del tiempo, teniendo en cuenta que fueron ustedes los que aseguran haber cometido un "error humano" de donde se ha generado mi afectación de desmeritar lo que ya demostré ganado el primer lugar de un examen que bien saben no es fácil de ganar de esa manera.

**Segundo:** solicité que me informaran cuáles fueron esos errores humanos y las imprecisiones en los resultados del examen cometidos. Qué personas cometieron esos errores. Cómo lograron esos aspirantes subir tantos puntos para que yo que tenía el primer

puntaje y ventaja hoy me encuentre por debajo de ellos en el cuarto lugar. También exijo saber por qué razón este error humano e imprecisiones no me favorecieron a mí, sino por el contrario me vulnera y atenta contra la meritocracia que es el fin del concurso y la bandera que agita y proclama la **CNSC**.

Me toca mencionar lo triste que es esta situación donde una persona que gana con méritos es vulnerada por la misma entidad en la que ha puesto la confianza. Reitero espero que la **CNSC** revise la forma y transparencia con que la Universidad Libre está realizando el concurso de méritos, ningún error humano es una razón para luego hacer favorecimientos a personas que no ganaron con suficiente puntaje, no es justo, ni permitido, ni legal, ni puede desmeritar a un funcionario que ha demostrado que puede y merece seguir desempeñando su cargo.

El día domingo 23 de febrero tuve la oportunidad de acceder al material de las pruebas comportamentales y hacer una revisión de mis respuestas. Los resultados de esa revisión me llevan a hacer una nueva reclamación que también está dirigida en dos aspectos:

**Primero:** exigir la respuesta al segundo punto de mi primera reclamación la cual describo en párrafo anterior así: cuáles fueron esos errores humanos y las imprecisiones en los resultados del examen cometidos. Qué personas cometieron esos errores. Cómo lograron esos aspirantes subir tantos puntos para que yo que tenía el primer puntaje y ventaja hoy me encuentre por debajo de ellos en el cuarto lugar. También exijo saber por qué razón este error humano e imprecisiones no me favorecieron a mí, sino por el contrario me vulnera y atenta contra la meritocracia que es el fin del concurso y la bandera que agita y proclama la **CNSC**.

**Segundo:** De acuerdo con la naturaleza de las pruebas comportamentales la cual está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la **ALCALDIA DE CARTAGENA**, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015. Les pido tener en cuenta y reevaluar y comprender las razones y justificación del porqué escogí las opciones de respuestas de 16 preguntas que ustedes consideran que respondí de manera incorrecta, sin embargo no son incorrectas y les explico porque:

En el caso de la pregunta **número 6** la opción de respuesta que ustedes dan está mal redacta, es absolutamente ambigua a quién se refiere ya a qué se refiere. Además el caso plantea que se debe cumplir el tiempo establecido por tanto como supervisor yo debo

apuntarle al cumplimiento del cronograma, hacer todo lo posible para cumplir con los tiempos de espera del proyecto.

La pregunta número 9 mi respuesta es la correcta porque en una institución donde hay problemas de clima laboral lo primero que se debe hacer es poner en conocimiento a su Director para que él pueda decidir con nuestra ayuda técnica cuales medidas o propuestas para motivar a sus colaboradores para mejorar su desempeño. En todo caso el Director debe estar informado de la situación de la empresa que dirige.

En la pregunta número 10. Lo primero que se debe hacer es indagar sobre el desempeño laboral de las personas que han sido afectadas por los injustificados movimientos de personal, para ello se tiene que conocer los motivos del jefe, guardando la objetividad pero apuntándole a la solución del problema.

En la pregunta número 11 de acuerdo con el caso planteado como jefe del área debo expresar mi preocupación frente al tema y más si en la reunión mi jefe no piensa abordarlo sino que piensa elevar los ánimos. La opción que escogí implica (incluye, contiene por si misma) la opción que ustedes dicen es correcta.

En la pregunta 16, el hecho de que personas no cumplan con los requisitos académicos y experiencia para un cargo ya es un riesgo y no es el deber ser, para eso son los perfiles y hay que ajustarse a estos requerimientos porque no cumplirlos puede afectar la ejecución de un proyecto, por tanto hay que analizar que tanto ese riesgo puede afectar la consecución de las metas y si se deben hacer ajustes o no, en todo caso hay que revisar el riesgo así hasta el momento no se haya afectado el proyecto.

En la pregunta 18 como encargado de realizar el control de las actividades del proyecto el cual persigue unas metas, mi deber es enfocarme en el estricto cumplimiento de las metas y las metas se alcanzan implementando actividades por tanto debo hablar del desarrollo de las actividades, pero lo primero es el cumplimiento de las metas.

En la pregunta 21 la opción que ustedes eligen queda descartada por el planteamiento del caso, al leer el caso dice que el jefe me informó que no es posible delegar el proyecto a alguien más, por tanto la opción de respuesta que escogí es mi estrategia.

En la pregunta 23 los manuales existentes no están funcionando, por tanto crear métodos más ágiles es lo indicado.

En la pregunta 24 la ley me obliga a atender primero la población especial, son prioridad. La opción que ustedes dicen que es correcta sumaría más tiempo a la atención porque se incluyen más procesos.

En la pregunta 26 en todos los casos se debe garantizar que el servicio se preste de manera oportuna, pero debido al aumento de usuarios es necesario motivar al equipo de trabajo para mantener el proceso, por lo tanto mi opción es la correcta.

En la pregunta 31 para realizar las acciones necesarias para superar la situación primero debo hacer el diagnóstico del área y por ser de gran importancia el cumplimiento del horario debe quedar en el informe. La opción que ustedes dicen que es correcta es posterior a la elaboración del diagnóstico del área. No es adecuado implementar acciones de algo sin identificar exactamente en un diagnóstico del área.

En la pregunta 40 debido a la premura por entregar el informe se debe poner en conocimiento la situación que está afectando obtener la información, posteriormente si se debe diseñar un método para corregir la información, pero antes se debe informar.

En la pregunta 41 para que el formato sea debidamente diligenciado así sea en la nube, se debe primero explicar la forma en la que se debe entregar la información, si no se hace esto se seguirá cometiendo el mismo error.

En la pregunta 44 es necesario examinar la situación e informar al jefe, debido a que se deben tomar decisiones que le corresponden a él, para ajustar el proceso las acciones correctivas deben ser tomadas por el jefe y no por los compañeros, ellos hacen parte del problema.

En la pregunta 47 no puede ser la opción que ustedes señalan como correcta porque para elaborar el documento se deben conocer cuáles son las fallas más comunes. Para eso primero se debe pedir a los compañeros que registren cuáles son las fallas que presenta la plataforma, por tanto mi opción es la respuesta correcta.

Atentamente,

Angela María Armesto Ardila  
c.c 45517556 de Cartagena





Bogotá D.C., mayo de 2020

Señora

**ANGELA MARÍA ARMESTO ARDILA**

Inscripción: 191808201

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

**Radicado de Entrada No. 290922423 - 296427687**

**Asunto:** Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso abierto de méritos, Procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado No. **290922423 - 296427687**.

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el Artículo 130 de la Constitución Política y los Artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, mediante la cual se selecciona a los servidores públicos, salvo las excepciones previstas en la normatividad especial y específicamente lo reglamentado por la misma Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

De otra parte, se le comunica que los acuerdos de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, denominados Territorial Norte, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su Artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto,



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la convocatoria. Lo anterior, atendiendo los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decretos Leyes 760 y 785 ambos de 2005; Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 061 de 2018 y Ley 1033 de 2006; por otra parte, los pluriacordados acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, los acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte consagran en el Artículo 4º la estructura del proceso de selección, constituido por las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones - Venta de derechos de participación.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. **Aplicación de pruebas.**
  1. Pruebas sobre competencias básicas
  2. Pruebas sobre competencias funcionales.
  3. Pruebas sobre competencias comportamentales.
  4. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba

A partir de lo anterior, y en consonancia con el Artículo 28 de dichos acuerdos, se tiene que, una vez superada la verificación de requisitos mínimos, debe procederse con la aplicación de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Ahora bien, encontrándonos en la fase de aplicación de pruebas, el día primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se realizó la prueba escrita para la Convocatoria Territorial Norte.

Posteriormente, citándonos al marco de los acuerdos de la convocatoria, se publicaron los resultados de las Pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales el pasado 23 de diciembre de 2019, a través de la página web oficial de la CNSC.



BOGOTÁ D.C. - BEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



En ese sentido, los aspirantes podían ejercer el derecho a formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita, atendiendo las disposiciones del Artículo 32º, Capítulo V de los acuerdos que regulan la citada Convocatoria, que señala:

*"Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. // El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13º del Decreto ley 760 de 2005".*

Con base en la norma transcrita, algunos aspirantes o concursantes presentaron reclamación frente a los resultados de la prueba sobre competencias comportamentales.

Durante la etapa de reclamaciones, se advirtió que, por error humano, en la calificación de la prueba comportamental de algunos aspirantes, se incluyó en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50, que corresponde al número total de preguntas de la prueba señalada. En tal sentido, la Universidad Libre procedió a realizar la corrección del puntaje inicialmente publicado para la prueba comportamental, lo que generó que al aplicar la fórmula de manera correcta se modificaran los puntajes de aquellos aspirantes a los cuales se les había procesado el resultado sobre 80 preguntas.

En este orden de ideas, la Universidad Libre y la CNSC, en aras de garantizar el debido proceso, publicaron nuevamente los resultados de la prueba sobre competencias comportamentales el pasado 31 de enero de 2020 y con el objeto de garantizar el derecho de contradicción y defensa, frente a esta nueva modificación de la calificación que se presentó, otorgaron cinco (5) días hábiles, contados a partir del 3 al 7 de febrero de 2020, para que los aspirantes que desearan presentar reclamación lo hicieran. No obstante, es preciso aclarar que la universidad, únicamente atenderá las reclamaciones relacionadas con la prueba de competencias comportamentales, por lo que, en el evento en que los concursantes presenten, en el término anteriormente mencionado, reclamaciones contra los resultados de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, se considerarán extemporáneas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



Adicionalmente, se informa que, en garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público, se citó a todos los aspirantes que presentaron reclamación contra los resultados de la prueba comportamental y así pudiesen acceder al material de esta, jornada que se llevó a cabo el pasado **23 de febrero de 2020**.

En su escrito de reclamación solicita:

*"Solicitud revisión pruebas comportamentales y explicación sobre errores humanos e imprecisiones.*

*Amparada en el artículo 23 de la Constitución Nacional solicitó revisión de las pruebas comportamentales y una explicación sustentada de cuáles son los errores humanos y las imprecisiones en los resultados del examen que hicieron que del primer lugar y con la más alta puntuación pasara al cuarto puesto manteniendo el mismo puntaje, sin embargo los aspirantes que ahora ocupan el puesto 1, 2 y 3 fueron beneficiados por las imprecisiones sumandoles puntos a sus calificaciones y ascendiendo a estos puestos. Por qué razón estas imprecisiones no me beneficiaron sino que desmentan mi logro? Espero y confío en que la CNSC revise la situación y no permita que se vulnere la confiabilidad del concurso, demostré méritos para mantenerme en mi cargo, gané el examen con el mayor puntaje y un error humano no es razón válida para desmentar las capacidades de un funcionario honesto que cree en la transparencia del concurso.*

*Inconformidad preguntas 6, 9, 10, 11, 16, 18, 21, 23, 24, 26, 31, 40, 41, 44 y 47."*

En atención a su solicitud se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a sus inconformidades en las preguntas mencionadas en su reclamación, es importante justificar que:

Ítem 6

Opción B

Esta opción es la clave, porque al valorar sus necesidades, se permite conocer las razones por las cuales está haciendo estas solicitudes y, así mismo, podrá generar estrategias de afrontamiento que lleven al proyecto a una buena ejecución y término. Por



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilivre.edu.co](http://www.unilivre.edu.co)



lo que está demostrando que posee la conducta "Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general", de la competencia "Orientación al Usuario y al Ciudadano", establecida en el Decreto 1083 de 2015.

Ítem 9

Esta opción es la clave, porque al motivar a sus compañeros en el mejoramiento de los procedimientos está abordando la situación problema que se ha planteado, demostrando que posee la competencia "Compromiso con la Organización", lo cual es acorde con la conducta asociada "apoya a la organización en situaciones difíciles", de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015.

Ítem 10

Opción C

Esta opción es la clave, porque realizar sus labores cotidianas manejando la situación actual con neutralidad, es una forma de demostrar un comportamiento de imparcialidad en sus decisiones, sin afectar las partes involucradas ni su trabajo, de acuerdo con lo establecido en la competencia de Transparencia, como lo establece el Decreto 1083 de 2015.

Ítem 11

Opción C

Esta opción es la clave, porque con esta acción demuestra su interés y compromiso con la institución; así mismo, se encuentra en el ejercicio de su función profesional de proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. De igual modo, respetando los postulados de la comunicación organizacional asertiva, el contar con la mayor cantidad de información posible, ayuda a disminuir la ansiedad, de acuerdo con la conducta asociada para la competencia "Compromiso con la Organización" y su conducta asociada "Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones".



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-86 TEL: 3821000  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



Ítem 16

Opción B

Esta opción es la clave, porque al evaluar todos los escenarios posibles y especialmente aquel en el que, si decide detener las actividades, por lo que está reconociendo la interrelación existente entre los miembros de la entidad y sus actuaciones, de acuerdo con el decreto 1083 de 2015. Orientación al Usuario y al Ciudadano. Conducta asociada: Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.

Ítem 18

Opción B

Esta opción es la clave, porque al tener en cuenta las necesidades de la entidad para orientar sus funciones está apropiándose de los objetivos de esta, exaltando la importancia de mantenerse alineado con su marco axiológico, de este comportamiento se denota que las actuaciones son guiadas por aspectos institucionales, de acuerdo con la competencia "Orientación al Usuario y al Ciudadano" y su conducta asociada "Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos o servicios", establecidas en el Decreto 1083 de 2015.

Ítem 21

Opción C

Esta opción es la clave, porque apoyarse en colaboradores bien perfilados y que garanticen el buen cumplimiento, es una forma real y posible dentro de la organización y en el marco del caso, de realizar todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan, por tanto, demuestra la competencia "Orientación a Resultados" y su conducta asociada "realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan" estipulada en Decreto 1083 de 2015.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



Es preciso aclarar que, comoquiera que se ajustó la puntuación obtenida para algunos aspirantes en la prueba comportamental, esta generó modificaciones perceptibles en las posiciones informadas preliminarmente.

Además, es oportuno indicar que las posiciones publicadas y aun las que actualmente tienen los aspirantes, son meramente **preliminares** hasta tanto los resultados no se encuentren en firme para cada una de las pruebas, razón por la cual, pueden variar.

De los argumentos expuestos, se evidencia que la Universidad Libre como entidad operadora de la Convocatoria Territorial Norte, reglamentada por los acuerdos de convocatoria, en todas las fases o etapas del proceso de selección se ha ceñido a los principios orientadores establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decretos leyes 760 y 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 051 de 2018, además de la reglamentación contenida en los citados acuerdos.

Cuenta de lo anterior, es precisamente el reconocimiento público del error humano involuntario cometido frente a los resultados de las pruebas sobre competencias comportamentales, y de las acciones aplicadas de manera inmediata por parte de esta institución de educación superior para subsanar dichos impases, propendiendo con ello, despejar cualquier manto de duda frente la gestión realizada durante el desarrollo de la Convocatoria Territorial Norte, pues la misma se ha ejecutado con base en la aplicación de los principios de transparencia, libre concurrencia, imparcialidad, publicidad, mérito, confiabilidad, eficacia, especialización, validez y eficiencia, propios de los procesos de selección de la carrera administrativa.

La presente es una respuesta de fondo, resuelve de manera particular lo solicitado en su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilivre.edu.co](http://www.unilivre.edu.co)



Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

**JOANNA GALEANO SAAVEDRA**  
Coordinadora de Pruebas

Proyectó: Ludy Rosario Amaya Bastilla.  
Revisó: Alaniche Giraldo Valencia.  
Aprobó: Christian Ramos Coordinador jurídico.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilivre.edu.co](http://www.unilivre.edu.co)





Q buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | **Información y Capacitación**

[Inicio](#) | [Información y Capacitación](#) | [Comunicaciones](#) | [CNSC al día](#) |

**COMUNICADO DE PRENSA** Proceso de selección Territorial Norte

## COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

el 07 Febrero 2020.

**Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020.** Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.
4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.
5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.
6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.
7. La siguiente fórmula, fue la utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental:

$$\text{Puntaje Prueba Comportamental} = \left( \frac{\text{Número total de Aciertos}}{\text{Número total de Preguntas}} \right) \times 100$$

Los aspirantes pueden realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera su compromiso con la igualdad el mérito y la oportunidad, garantizando la transparencia de los concursos de mérito que adelanta la Entidad. En el caso de este proceso de selección ya se ha informado al área Jurídica de la situación, para iniciar los trámites contractuales respectivos a que haya lugar, en pro del Concurso de Méritos.

